



129
135

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00327-00
DEMANDANTE:	DORALBA CHAVEZ ANGARITA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA POPULAR S.A.
PROCESO:	EJECUTIVO

Sería del caso proceder a resolver la solicitud de medidas cautelares acompañada con la demanda, habida cuenta que es la oportunidad legalmente prevista para proceder en tal fin conforme a lo establecido en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, sino se advirtiera que en el numeral décimo del artículo 593 del mismo Estatuto Procesal se indica que el valor del embargo de dineros depositados en establecimientos bancarios corresponderá al valor del crédito, las costas y un 50% adicional, cuestión que hasta el momento no se encuentra dilucidada.

En razón de lo procedente, una vez sea determinado el valor de crédito y las costas, previo trámite de la liquidación como lo dispone los artículos 446 y 440 de la Ley 1564 de 2012, respectivamente, se entrará al estudio de este requerimiento, situación sin la cual, el embargo solo podría efectuarse por la suma por la cual se libró el mandamiento de pago y se dejarían en suspenso las sumas adicionales que de la liquidación que se llegare a acreditar en el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

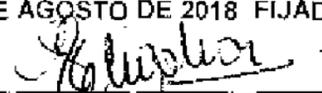

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 51

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



130
129

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00327-00
DEMANDANTE:	DORALBA CHÁVEZ ANGARITA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA POPULAR S.A.
PROCESO:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a analizar si la demanda ejecutiva presentada por la señora DORALBA CHÁVEZ ANGARITA, por medio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la FIDUCIARIA POPULAR S.A., cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo:

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.1. Marco Jurídico.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene en tres artículos el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el primer artículo los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sin embargo, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció ni reguló de manera específica el trámite que deben seguir éstos procesos ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por lo que en remisión expresa ordenada por artículo 306 ibídem debe acudirse a lo regulado para el efecto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado¹.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-00005-01(AC).

En efecto, según el artículo 422 del Código General del Proceso **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”**. (Se resalta).

Asimismo, en el artículo 430 del estatuto procesal en cita, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en providencia judicial emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe anexar junto con el respectivo título ejecutivo base de recaudo todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) providencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

2.2. Hechos Probados.

En el asunto en concreto, se advierte que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA POPULAR S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

(i) CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$125.644.114) por reajuste pensional.

(ii) por intereses moratorios causados por el período comprendido entre el 29 de agosto de 2014, momento en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el cumplimiento y pago total de la deuda.

(iii) se condene en costas a la parte ejecutada en el presente proceso, conforme lo disponga la sentencia.

En este mismo sentido, la demanda para dar cumplimiento a los requisitos de forma y fondo del proceso, hace valer y aporta en el expediente las siguientes pruebas, a efectos de acreditar las circunstancias fácticas relevantes para resolver si se debe o no librar mandamiento de pago ejecutivo:

131
130

- ❖ Copia auténtica de la Sentencia proferida el día 29 de abril de 2011, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, en la cual se resolvió²:

“RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la frase "... en cuantía inicial mensual de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$832.279.00), equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los factores que constituyen salario de los devengado durante los diez 10 últimos años de." Servicio con aplicación del I.P.C.". Contendida en el artículo 1° de la Resolución N° 702 de junio 1 del 2006, proferida por el señor Gerente de la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER por medio de la cual se le reconoció una pensión de jubilación a la señora Doralba Chávez Angarita, efectiva a partir del 1 de junio del 2006.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 835 de julio 28 del 2006, proferida por el señor Gerente de la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto, contra la Resolución No. 702 de junio 1 del 2006.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Fiduciaria Popular S.A., a que realice una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora DORALBA CHÁVEZ ANGARITA, (...), efectiva a partir del día 1 de junio del año de 2006, a fin de que el monto de la pensión de la demandante se fije teniendo en cuenta la regla prevista en el art. 19 del Decreto ley 1653 de 1977, y teniendo en cuenta todos los factores de salarios allí regulados.

La nueva liquidación pensional, aplicable a partir del día 1 de JUNIO del año 2006, se reajustará en la forma ordenada por la ley.

CUARTO: Igualmente, y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Fiduciaria Popular S.A., a pagar a favor de la señora DORALBA CHÁVEZ ANGARITA, (...), las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, resultantes de la reliquidación pensional, a partir del día 1 DE JUNIO DE 2006. A continuación, la Fiduciaria Popular S.A. descontará el valor de los aportes que la interesada no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, conforme se indicó en la parte motiva.

Al final, la diferencia que resulte del monto de la mesada objeto de la reliquidación respecto del monto de la mesada pagada en cumplimiento de la Resolución No. 702 del 1 de junio de 2006, deberá ser ajustada al valor, en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la fórmula indicada en la parte motiva.

La Fiduciaria Popular S.A. pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Absolver de responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda al Instituto de Seguros Sociales y al Ministerio de la Protección Social, (...)."

- ❖ Copia auténtica del fallo en segunda instancia proferida el día 30 de abril de 2014, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Despacho de Descongestión No. 002, en la cual se resolvió³:

² Visto a folios 19 al 29 del Expediente.

³ Visto a folios 30 al 37 del Ibidem.

"RESUELVE:

SEGUNDO: CONFÍRMASE en su integridad la Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta."

- ❖ Constancia proferida por la Secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta en donde se certifica que las providencias de primera y segunda instancia proferidas el día 29 de abril de 2011 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta y el 30 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander quedaron ejecutoriadas el 29 de agosto de 2014⁴.
- ❖ Resolución No. 0702 del 1 de junio de 2006, proferida por el Gerente General de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander, por la cual se resuelve una solicitud de pensión de jubilación⁵, en la cual se decidió:

"RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a la señora DORALBA CHÁVEZ ANGARITA, (...) una pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 1 de junio del año 2006 en cuantía inicial mensual OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$832.279.00), equivalente al setena y cinco por ciento (75%) del promedio de los factores que constituyen salario de los devengado durante los diez 10 últimos años de servicio con aplicación del I.P.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que la pensión de jubilación reconocida en el artículo anterior está a cargo del Instituto de Seguros Sociales y la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander en la siguiente proporción hasta el 12 de enero de 2011:

ENTIDAD	DÍAS	%	VALOR
INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	9754	90,24	751.045
ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	1055	9,76	81.234
TOTAL	10.809	100%	\$832.279

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir del día trece (13) de enero del año 2011, la Caja Nacional de Previsión "CAJANAL" entra a concurrir previa aceptación con la cuota parte de pensión de vejez que le corresponda para la época a prorrata del tiempo laborado en el Servicios Seccional de Salud de Norte de Santander hoy Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, quien cotizó para pensión a esa Caja. (...)"

- ❖ Resolución No. 0835 del 28 de julio de 2006, proferida por el Gerente General de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición, en la cual se decidió⁶:

"RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 0702 del 1 de junio de 2006, proferida por esta Gerencia, por medio de la cual se reconoció a la señora DORALBA CHÁVEZ ANGARITA la pensión mensual vitalicia de jubilación a partir de la fecha en que acreditara el retiro

⁴ Visto a folio 38 del Expediente.

⁵ Visto a folios 47 al 52 ibidem.

⁶ Visto a folios 54 al 56 ibidem.

definitivo de la Empresa, en una cuantía inicial de \$830.216.00 equivalente al 75% del promedio percibido en los últimos diez años servicio. (...)

- ❖ Acta de notificación, por medio de la cual se da constancia que el día 10 de agosto de 2006, se realizaba la notificación personal la señora Doralba Chávez Angarita de la Resolución No. 0835 del 28 de julio de 2006⁷.
- ❖ Resolución No. 3626 del 28 de diciembre de 2010, proferida por el Gerente Nacional de Recursos Humanos (E), mediante la cual se concede pensión de jubilación a Doralba Chávez Angarita, en la cual se decidió⁸:

"RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 0702 del 1 de junio de 2006, proferida por esta Gerencia, por medio de la cual se reconoció a la señora DORALBA CHÁVEZ ANGARITA la pensión mensual vitalicia de jubilación a partir de la fecha en que acreditara el retiro definitivo de la Empresa, en una cuantía inicial de \$830.216.00 equivalente al 75% del promedio percibido en los últimos diez años servicio. (...)

- ❖ Acta de notificación, por medio de la cual se da constancia que el día 6 de enero de 2011, se realizaba la notificación personal a la señora Doralba Chávez Angarita de la Resolución No. 3626 del 28 de diciembre de 2010⁹.
- ❖ Oficio firmado por el Representante Legal de la Fiduciaria Popular S.A. mediante el cual remite las sentencias judiciales de Reliquidación Pensión de Jubilación PAR ESE Francisco de Paula Santander al Subdirector Jurídico Pensional de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, con fecha de recibido del 11 de noviembre de 2014, por medio del cual manifiesta lo siguiente¹⁰:

"En el Anexo No. 16 (Procesos Judiciales instaurados cuya pretensión es el reajuste de pensión de jubilación convencional del 75% al 100%) que hace parte integral del Contrato de Fiducia, señala los requisitos para el pago de re liquidación de pensiones, dentro de los cuales se deben trasladar al Instituto de Seguros Sociales de las sentencias que condenan a la extinta ESE Francisco de Paula Santander Liquidada.

Así mismo, de conformidad con los Decretos 2013 de 2012, 2115 y 3000 de 2013 se otorgó competencia pensional a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de los extrabajadores jubilados por el ISS – Empleador a partir del 3 de marzo del 2013".

- ❖ Resolución No. RDP 014541 del 15 de abril de 2015, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, mediante la cual se desata el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6161 del 16 de febrero de 2015, resolviendo confirma en todas y cada una de sus partes el acto impugnado¹¹.

⁷ Visto a folio 53 del Expediente.

⁸ Visto a folios 58 al 62 ibídem.

⁹ Visto a folio 57 ibídem.

¹⁰ Visto a folio 63 al 64 ibídem.

¹¹ Visto a folios 68 al 69 ibídem.

- ❖ Notificación por Aviso de la Resolución RDP 014541 del 15 de abril de 2015, proferido por el Director de Servicios Integrados de Atención Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP¹².
- ❖ Resolución No. RDP 019964 del 16 de mayo de 2017, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales (E) Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, mediante la cual se declara la imposibilidad de dar cumplimiento al fallo de la señora Doralba Chávez Angarita, en la cual se resuelve¹³: *ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Imposibilidad de cumplimiento a un fallo que ordena la reliquidación de la Pensión de Jubilación, solicitada por el (a) señor (a) DORALBA CHAVEZ ANGARITA (...).*"
- ❖ Notificación por Aviso de la Resolución RDP 019964 del 16 de mayo de 2017, proferido por el Director de Servicios Integrados de Atención Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP¹⁴.
- ❖ Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica, mediante el cual avala que la señora Doralba Chávez Angarita estuvo vinculada a la extinta E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER desde el 6 de junio de 2003 hasta el 30 de mayo de 2006¹⁵.
- ❖ Reporte de Información de archivos magnéticos de nómina de personal P.A.R. I.S.S. – Fiduprevisora del Empleado Doralba Chávez Angarita¹⁶.

2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Requisitos de la demanda.

En primera medida cabe aclarar que si bien se trata de un proceso de orden ejecutivo para realizar el estudio de la demanda ejecutiva, el Despacho analizará los parámetros que se establecen en la norma, para lo cual se deben tener en cuenta los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso¹⁷, y 161, 162, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁸.

Efectuado el análisis por el Despacho se advierte que la demanda si cumple con los requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas, pues se tiene que por intermedio de apoderado judicial acreditado mediante poder autenticado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, la señora Doralba Chávez Angarita interpone demanda ejecutiva¹⁹ en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y la Fiduciaria Popular S.A.

¹² Visto a folio 67 del Expediente.

¹³ Visto a folios 89 al 92 ibidem.

¹⁴ Visto a folio 88 ibidem.

¹⁵ Visto a folio 98 del ibidem.

¹⁶ Visto a folios 100 al 116 ibidem.

¹⁷ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

¹⁸ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., quinta edición, año 2016, pág. 460.

Siendo este conforme a lo preceptuado en el título ejecutivo, el titular de lo que se pretende hacer valer en sede judicial, encontrándose legitimado por activa para actuar en el presente proceso, aportando con la demanda documentos idóneos que respaldan su convocatoria. Asimismo, se puede observar que (i) individualiza los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa, (ii) expone las normas en la que se fundamenta para interponer la presente acción, (iii) y anexa los documentos correspondientes, entre ellos la sentencia que presta mérito ejecutivo, para poder dar fe de lo solicitado.

2.3.2. Requisitos del título ejecutivo.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, es decir, *“que los elementos de la obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*²⁰.

Asimismo, en materia de obligaciones por pagar en cantidades líquidas de dinero, el legislador ha precisado que deben entenderse *“por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*²¹.

Al caso en concreto, es palmario que las sentencias que se allegan como base de la ejecución tienen como titular a la señora DORALBA CHÁVEZ ANGARITA, sujeto plenamente identificado, por cuanto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER el 29 de abril de 2011, en el proceso con número de radicado **54-001-33-31-006-2007-00048-00** condenó a la Fiduciaria Popular S.A. *“a que realice una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora DORALBA CHÁVEZ ANGARITA, (...), efectiva a partir del día 1 de junio del año de 2006, a fin de que el monto de la pensión de la demandante se fije teniendo en cuenta la regla prevista en el art. 19 del Decreto ley 1653 de 1977, y teniendo en cuenta todos los factores de salarios allí regulados. La nueva liquidación pensional, aplicable a partir del día 1 de JUNIO del año 2006, se reajustará en la forma ordenada por la ley.”* y a *“pagar a favor de la señora DORALBA CHÁVEZ ANGARITA, (...), las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, resultantes de la reliquidación pensional, a partir del día 1 DE JUNIO DE 2006. A continuación, la Fiduciaria Popular S.A. descontará el valor de los aportes que la interesada no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, conforme se indicó en la parte motiva. Al final, la diferencia que resulte del monto de la mesada objeto de la reliquidación respecto del monto de la mesada pagada en cumplimiento de la Resolución No. 702 del 1 de junio de 2006, deberá ser*

¹⁹Visto a folio 1 del Expediente.

²⁰Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.

²¹Artículo 424 del Código General del Proceso.

ajustada al valor, en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la fórmula indicada en la parte motiva. La Fiduciaria Popular S.A. pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, se tiene que en la demanda del proceso ordinario, base de la presente ejecución, iba dirigida en contra del Instituto de Seguro Social y la E.S.E. Francisco de Paula Santander, sin embargo, en el transcurso del mismo entró en vigencia el Decreto 810 de 2008 *“por el cual se suprime la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander y se ordena su liquidación”*, motivo por el cual dicha empresa celebró un contrato de fiducia con la Fiduciaria Popular S.A. el 26 de octubre de 2009, gracias al cual es la encargada de administrar el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander, resolviéndose en la sentencia que presta mérito ejecutivo que dadas éstas *“circunstancias, el Despacho considera que a la presente fecha la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, no existe legalmente como persona jurídica de derecho público pues su proceso de liquidación se finiquitó en el mes de octubre de 2009, por lo cual las ordenes de restablecimiento del derecho de la parte demandante, deberán impartirse para que sean cumplidas por la Fiduciaria Popular S.A. en su calidad de vocera y administradora del PAR de la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. Por esta razón, el Despacho no encuentra procedente impartir orden alguna a cargo del Ministerio de la Protección Social por lo cual pese a haberse citado en los términos del artículo 60 del C.P.C., ninguna decisión se puede tomar a su cargo”*.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder por las obligaciones acá reclamadas es la **FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, pues el título como elemento base de recaudo indica de manera expresa que dicha sociedad es la llamada a atender las obligaciones derivadas del título en ejecución, tanto así, que las sentencias materia de estudio consignaron en su parte motiva y resolutive dicha condición de la siguiente manera:

En la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día 29 de abril de 2011:

“Debe el Despacho precisar que estando en trámite el presente proceso el Gobierno Nacional profirió el Decreto 810 del 14 de marzo de 2008, mediante el cual el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, fijándose como plazo máximo del proceso liquidatorio hasta el día 31 de octubre de 2009. Como consecuencia de lo anterior, la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER celebró con la Fiducia Popular S.A. el 26 de octubre de 2009 un contrato de fiducia mercantil por el cual se constituyó el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES de la referida Empresa.

(...)

En estas circunstancias, el Despacho considera que a la presente fecha la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, no existe legalmente como persona jurídica de derecho público pues su proceso de liquidación se finiquitó en el mes de octubre de 2009, por lo cual las ordenes de restablecimiento del derecho de la parte demandante, deberán impartirse para que sean cumplidas por

la Fiduciaria Popular S.A. en su calidad de vocera y administradora del PAR de la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido, la sentencia de segunda instancia por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander confirmó en su integridad el fallo impugnado, señaló expresamente lo siguiente:

"Cabe resaltar, que la Fiduciaria Popular tiene conocimiento del presente proceso, dadas las obligaciones adquiridas, mediante el contrato de fiducia mercantil No. 062 del 26 de octubre de 2009, por lo tanto está incluido dentro de los procesos judiciales, respecto de los cuales la fiducia le correspondería efectuar el pago de las condenas²², según lo señala la cláusula octava del contrato (actividades de atención, control y seguimiento, actividades que debe efectuar la Fiduciaria Popular S.A. respecto de los procesos judiciales del fideicomitente incisos l, m, n, o)²³ :: razón por la cual, no se comparte la tesis de la parte demandada, que señala que no está de acuerdo con las condenas impuestas a la Fiduciaria Popular S.A." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En un examen de lo expuesto, es evidente que el título ejecutivo se encuentra plenamente conformado en cuanto a la **claridad** del mismo, conociendo sus extremos, y siendo éstos los que se convocan en la presente oportunidad, pues si bien la FIDUCIARIA POPULAR S.A. y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL son señalados por la parte ejecutante como los responsables para atender las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales que se pretenden ejecutar en esta sede; situación que no obstante como se expresa en los hechos del libelo demandatorio no se encuentra plenamente individualizada dado que éstas entidades a través de diversos comunicados y hasta actos administrativos han manifestado su imposibilidad y/o falta de competencia para atender los requerimientos del ejecutante, también es cierto que más allá de esta dicotomía presentada en la demanda ejecutiva para el Despacho sí se encuentra plenamente identificado que el convocado a responder es la FIDUCIARIA POPULAR S.A. con fundamento en lo considerado en precedencia.

Igualmente ha de indicarse que la obligación contenida en el título ejecutivo es **expresa**, pues proviene de una sentencia judicial de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, bajo el radicado 54-001-33-31-006-2007-00048-00²⁴, a través de la cual se ordenó a la Fiduciaria Popular S.A. reliquidar la pensión de jubilación de la señora **DORALBA CHÁVEZ ANGARITA**, y en consecuencia reconocer y pagarle a su favor las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, sentencia confirmada por el A – Quem el día 30 de abril de 2014²⁵, quedando debidamente ejecutoriado el 29 de agosto de 2014²⁶, los cuales obran en copia original dentro del expediente, con sello de la secretaria, junto a constancia de ejecutoria. Requisito acreditado por el extremo ejecutante.

²² Folio 240.

²³ Folio 262, 267, 268, Contrato mercantil No. 062 de 2009.

²⁴ Ver folios 19 al 29 del Expediente.

²⁵ Proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander Despacho de Descongestión No. 002, M.P. Sergio Enrique Rosas Ramírez, visto a folios 30 al 37 del expediente.

²⁶ Visto a folio 38 del Expediente.

Así mismo, se tiene que la obligación es **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió en el mes de abril de 2011 y fue confirmada en su totalidad en abril de 2014, en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que las providencias quedaron ejecutoriadas el día 29 de agosto de 2014, transcurriendo a la fecha de presentación de la demanda, más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A. como se aprecia a folio 14 del Expediente en sello de la oficina de apoyo judicial de la Dirección Seccional de Cúcuta con fecha del 1 de agosto de 2017, sin el suficiente para declarar caducado la acción ejecutiva conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984.

En suma, para el Despacho es palmario que la entidad obligada, y en efecto condenada, a realizar el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo es la Fiduciaria Popular S.A., como se plasmó expresamente en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente proceso. De ésta decisión, tenía conocimiento ésta institución pues la misma mediante oficio con fecha de recibido del 11 de noviembre de 2014²⁷ solicitó a la UGPP la ejecución del pago ordenado en las providencias que en este proceso prestan mérito ejecutivo, manifestando que *“de conformidad con los Decretos 2013 de 2012, 2115 y 3000 de 2013 se otorgó competencia pensional a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de los trabajadores jubilados por el ISS-Empleador a partir del 3 de marzo del 2013”*.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado que la Fiduciaria Popular S.A. haya efectuado pago y cumplimiento alguno de las sentencias que prestan mérito ejecutivo en el presente proceso, procederá el Despacho a librar mandamiento de pago ejecutivo atendiendo los valores consignados en el libelo demandatorio, única y exclusivamente, ello en sujeción a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado²⁸, el cual precisó que *“Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ad initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes”*.

En este orden de ideas se ordenará librar mandamiento de pago ejecutivo contra la Fiduciaria Popular S.A. en favor de la señora **DORALBA CHÁVEZ ANGARITA**, por las siguientes sumas y conceptos:

²⁷Visto a folios 63 al 64 del expediente.

²⁸ Proveído del Honorable Consejo de Estado, proferida el día 25 de junio de 2014 con número de radicado: 68001-23-33-000-2013-0143-01(1739-14).

- ❖ Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$125.644.114)**, por concepto de reajuste pensional en capital.
- ❖ Por concepto de intereses moratorios, por el interregno comprendido desde el 11 de noviembre de 2014 hasta que se verifique efectivamente el cumplimiento y pago total de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos base de recaudo, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el día 29 de abril de 2011 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta y el día 30 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, proveídos que quedaron ejecutoriados el 29 de agosto de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **DORALBA CHÁVEZ ANGARITA** en contra de la **FIDUCIARIA POPULAR S.A.** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$125.644.114)**, por concepto de reajuste pensional en capital.
- ❖ Por concepto de intereses moratorios, por el interregno comprendido desde el 11 de noviembre de 2014 hasta que se verifique efectivamente el cumplimiento y pago total de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos base de recaudo, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el día 29 de abril de 2011 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta y el día 30 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, proveídos que quedaron ejecutoriados el 29 de agosto de 2014.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico lalbertoflorez@hotmail.com de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Conforme al numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJESE** la suma de **veintidós mil pesos (\$22.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, en los términos

del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para tal efecto, téngase como correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales: servicioalcliente@fidupopular.com.co.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, una vez surtida la última notificación **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del Código General del Proceso y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago ejecutivo contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** conforme a los razonamientos expuestos en precedencia.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor Luis Alberto Flórez Castro como apoderado del ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido²⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

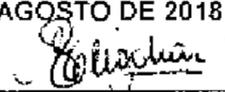

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 51

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CUCUTA 14 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaría

²⁹ Visto a folio 1 del Expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00258-00
DEMANDANTE:	JESUS ARGEMIRO SANCHEZ CUARTAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
PROCESO:	EJECUTIVO

El Despacho en Auto del 13 de diciembre de 2017¹ ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, proveído que se encuentra en firme, por lo que se procede por el Despacho a **DAR** cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, mediante el cual se establece el trámite a las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, las cuales deberán correrse traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Al efecto, se tiene que la entidad ejecutada en contestación de la demanda presentada en el Despacho dentro término establecido para el efecto, propuso, diversos medios exceptivos contra el mandamiento de pago ejecutivo, como se aprecia a folios 54 a 55 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a la parte ejecutante dentro del presente proceso, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en trámite del presente proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada María Carolina Reyes Vega, como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

¹ Folio 42 a 44 del Expediente.

PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 56 a 84 del expediente.

TERCERO: Una vez cumplido el término fijado en el numeral anterior, **PROCÉDASE** por la secretaria del Juzgado ingresar el proceso al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

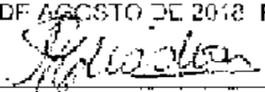

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 51

En la fecha se notifico por estado el auto anterior

CUCUTA 14 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00210-00
EJECUTANTE:	GUILLERMINA BOTIA CASTELLANOS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO

Sería del caso proceder a correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, no obstante, atendiendo el memorial allegado el día 21 de junio de 2018 por la apoderada de la parte ejecutante por medio del cual informa al Despacho que en el trámite de presente proceso ejecutivo la entidad ejecutada emitió la Resolución No. 1181 del 29 de diciembre de 2017 y que revisado este acto administrativo “se verifica que la docente **GUILLERMINA BOTIA CASTELLANOS** fue pensionada por invalidez con una efectividad a fecha 05 de abril de 2011, situación que fue de conocimiento por la suscrita hasta la fecha en que se me notifica la Resolución 1181 de fecha 29/12/2017.

Igualmente, comunica que le solicitó a la docente allegará “copia de la resolución que reconoció la pensión de invalidez, a lo cual allega copia de la Resolución No. 0295 de fecha 12 de mayo de 2011, de la cual se desprende que en su base de liquidación se tiene en cuenta la asignación básica, como a su vez los factores de salario 1/12 de prima de vacaciones y 1/12 de prima de navidad. Que la demandada incluye en nómina a mi poderdante en el mes de mayo de 2018, cancelando un valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$6.773.073)**. Que verificadas y realizadas las respectivas liquidaciones del caso, y una vez ajustadas ante la interrupción en la retroactividad que genero la Resolución No. 0295 del 12 de mayo de 2011, se puede evidenciar que el pago recibido por parte de la demandada, satisface la obligación”. Conforme a lo expuesto, solicita “dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación por parte de la demandada”.

Atendiendo lo anteriormente considerado por el extremo ejecutante, procede el Despacho en primera medida, a acudir a lo reglado por el legislador sobre el

particular¹, al efecto se tiene que el artículo 461 del Código General del Proceso establece los parámetros para la prosperidad de la terminación del proceso por pago en los siguiente términos:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Por otra parte, el Despacho encuentra que el estado del proceso se encuentra dentro de los límites, estado y presupuestos establecidos por el Legislador para su configuración, por lo que hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo establecido en el artículo en cita. Asimismo, no habrá lugar a pronunciamiento alguno respecto medidas cautelares, pues dentro del asunto bajo estudio no se decretó ninguna al respecto.

Por último, este Despacho Judicial se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutada en el entendido que de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente

¹ La Ley 1437 de 2011 no se estableció ni reguló de manera específica el trámite que deben seguir éstos procesos ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por lo que en remisión expresa ordenada por artículo 306 ibídem debe acudirse a lo regulado para el efecto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado, ver sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-00005-01(AC).

64

aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, presupuestos que no se configuración en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, como se expuso en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE a la parte ejecutada el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

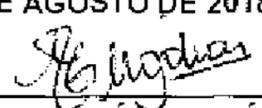

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 51

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE AGOSTO DE 2018, FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

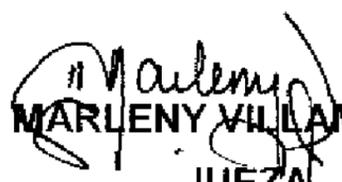
RADICADO:	54-001-33-33-006-2014-00110-00
DEMANDANTE:	MARIA YANETH RONDÓN MELENDEZ
DEMANDADO:	FRANCO LEAL HENRY Y OTROS
ASUNTO:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Conforme con lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, el cual establece que una vez surtido el traslado del incidente el juez procederá a convocar a *“audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las de oficio que considere pertinentes”*.

Por lo que se dispone lo siguiente:

1. **TÉNGASE** como pruebas los documentos anexos al escrito de incidente con el valor probatorio que Ley les corresponda.
2. **FIJAR** como fecha para la realización de la aludida audiencia el día 27 de septiembre de 2018 a las 9 de la mañana.
3. Por resultar procedente, conducente y pertinente **RECEPCIÓNESE** la declaración de los señores **YOLIMA BAUTISTA CASTELLANOS** y **JERSON HUMBERTO LONDOÑO**, para que diga todo cuanto le sepa y le conste del proceso con número de radicado 54-001-33-33-006-2014-00110-00 tramitado por el medio de control de reparación directa.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estado y a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

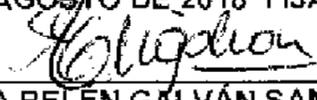

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 51

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-00232-00
DEMANDANTE:	LIGIA TRINIDAD ORTIZ VIUDA DE VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO

El Despacho en Auto del 11 de diciembre de 2017 ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, proveído que se encuentra en firme, por lo que se procede por el Despacho a **DAR** cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, mediante el cual se establece el trámite a las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, de las cuales deberán correrse traslado al ejecutante por el término de 10 días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Al efecto, se tiene que la entidad ejecutada en contestación de la demanda presentada en el Despacho dentro término establecido para el efecto, propuso, diversos medios exceptivos contra el mandamiento de pago ejecutivo, como se aprecia a folios 14 a 16 del expediente.

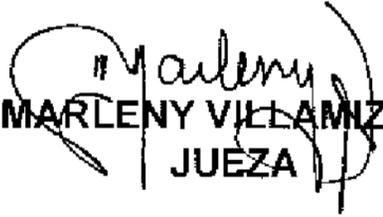
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la parte ejecutante dentro del presente proceso, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en trámite del presente proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico y al abogado Félix Eduardo Becerra, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 41 a 45 del expediente.

TERCERO: Una vez cumplido el término fijado en el numeral anterior, **PROCÉDASE** por la secretaría del Juzgado ingresar el proceso al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

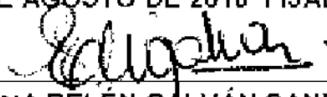

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 51

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-01081-00
DEMANDANTE:	NUBIA ESPERANZA JAUREGUI JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto bajo estudio, se estaría en la oportunidad para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta interpuesto recurso de apelación¹ contra la sentencia en primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día 21 de junio de 2018² por medio de la cual se condenó al ente territorial a liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el escalafón nacional docente a favor de la señora NUBIA ESPERANZA JAUREGUI JAIMES, no obstante, esta Judicatura advierte que el recurso interpuesto por la doctora Beatriz Amanda Moreno Rincón debe ser rechazado de plano, por cuanto ésta apoderada no cuenta con representación legal que así lo permita como se procede a explicar.

El Municipio de San José de Cúcuta contestó³ la demanda del presente proceso a través de la delegada judicial, doctora Martha Patricia Lobo González, designada para tal efecto por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Municipal, conforme a memorial poder allegado⁴ con el acto procesal en mención, apoderada que se le reconoció personería en proveído proferido por este Despacho el día 5 de octubre de 2016⁵.

En audiencia inicial celebrada el día 12 de diciembre de 2017⁶ la doctora Beatriz Amanda Moreno Rincón presenta memorial poder por medio del cual la apoderada Martha Patricia Lobo González le sustituye poder a su favor a efectos de que *“actúe en nombre y representación del Municipio dentro del proceso de la referencia”* la cual *“tendrá las facultades de que trata el artículo 70 de nuestro Estatuto de Procedimiento Civil, así como también las especiales de notificarse, recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar e interponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios a que hubiera lugar en defensa de los intereses del Municipio”*.

Luego en la celebración de la audiencia de pruebas el día 25 de enero de 2018⁷, la Dra. Martha Patricia Lobo González asiste como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta dentro del proceso de la referencia, es decir, reasume el poder a ella otorgado, presentando los alegatos de conclusión por escrito,

¹Visto a folios 191 al 197 del Expediente.

² Folio 175 a 183 Ibidem.

³ Folio 70 a 79 Ibidem.

⁴ Folio 80 a 91 Ibidem.

⁵ Folio 105 a 106 Ibidem.

⁶ Folio 149 a 154 Ibidem.

⁷ Folio 157 a 160 Ibidem.

configurándose así lo establecido en el inciso final del artículo 75 Código General del Proceso, por medio del cual se indica que quien “sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Así las cosas, es palmario para este Despacho que el recurso de apelación presentado por la doctora Beatriz Amanda Moreno Rincón el día 28 de junio de 2018, si bien se fue presentado en la oportunidad legal para el efecto, esta apoderada judicial carecía de poder para actuar en derecho dentro del presente asunto, situación que como se explicó en precedencia se configuró al momento en que la doctora Martha Patricia Lobo González reasumió sus facultades como apoderada del ente territorial condenado, por lo que la decisión que en derecho corresponde es rechazar de plano el recurso aludido.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído dese cumplimiento al numeral octavo de la sentencia en primera instancia proferida este Despacho Judicial el día 21 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

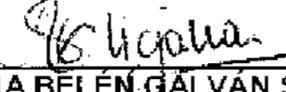
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 51

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-01087-00
DEMANDANTE:	LUZ ENITH SUÁREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto bajo estudio, se estaría en la oportunidad para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta interpuesto recurso de apelación¹ contra la sentencia en primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día 21 de junio de 2018² por medio de la cual se condenó al ente territorial a liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el escalafón nacional docente a favor de la señora LUZ ENITH SUÁREZ SÁNCHEZ, no obstante, esta Judicatura advierte que el recurso interpuesto por la doctora Martha Patricia Lobo González debe ser rechazado de plano, por cuanto ésta apoderada no cuenta con representación legal que así lo permita como se procede a explicar.

El Municipio de San José de Cúcuta contestó³ la demanda del presente proceso a través de la delegada judicial, doctora Beatriz Amanda Moreno Rincón, designada para tal efecto por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Municipal, conforme a memorial poder allegado⁴ con el acto procesal en mención, apoderada que se le reconoció personería en proveído proferido por este Despacho el día 26 de octubre de 2016⁵.

En audiencia inicial celebrada el día 13 de diciembre de 2017⁶ la doctora Martha Patricia Lobo González presenta memorial poder por medio del cual la apoderada Beatriz Amanda Moreno Rincón le sustituye poder a su favor a efectos de que *“actúe en nombre y representación del Municipio dentro del proceso de la referencia”* la cual *“tendrá las facultades de que trata el artículo 70 de nuestro Estatuto de Procedimiento Civil, así como también las especiales de notificarse, recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar e interponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios a que hubiera lugar en defensa de los intereses del Municipio”*.

Luego en la celebración de la audiencia de pruebas el día 25 de enero de 2018⁷, la Dra. Beatriz Amanda Moreno Rincón asiste como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta dentro del proceso de la referencia, es decir, reasume el poder a ella otorgado, presentando los alegatos de conclusión por escrito,

¹Visto a folios 202 al 89 del expediente.
² Folio 186 a 194 Ibidem.
³ Folio 89 a 100 Ibidem.
⁴ Folio 101 a 112 Ibidem.
⁵ Folio 126 a 127 Ibidem.
⁶ Folio 163 a 169 Ibidem.
⁷ Folio 171 a 174 Ibidem.

configurándose así lo establecido en el inciso final del artículo 75 Código General del Proceso, por medio del cual se indica que quien “sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Así las cosas, es palmario para este Despacho que el recurso de apelación presentado por la doctora Martha Patricia Lobo González el día 26 de junio de 2018, si bien se fue presentado en la oportunidad legal para el efecto, esta apoderada judicial carecía de poder para actuar en derecho dentro del presente asunto, situación que como se explicó en precedencia se configuró al momento en que la doctora Beatriz Amanda Moreno Rincón reasumió sus facultades como apoderada del ente territorial condenado, por lo que la decisión que en derecho corresponde es rechazar de plano el recurso aludido.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído dese cumplimiento al numeral octavo de la sentencia en primera instancia proferida este Despacho Judicial el día 21 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

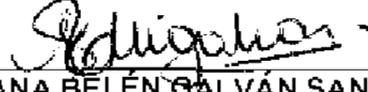

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 51

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00306-00
DEMANDANTE:	VILMA ESPERANZA GUERRERO LIZCANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO

El Despacho en Auto del 5 de febrero de 2018¹ ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, proveído que se encuentra en firme, por lo que se procede por el Despacho a **DAR** cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, mediante el cual se establece el trámite a las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, las cuales deberán correrse traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Al efecto, se tiene que la entidad ejecutada en contestación de la demanda presentada en el Despacho dentro término establecido para el efecto, propuso, diversos medios exceptivos contra el mandamiento de pago ejecutivo, como se aprecia a folios 99 a 105 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la parte ejecutante dentro del presente proceso, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en trámite del presente proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico y al abogado Félix Eduardo Becerra, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 106 a 107 del expediente.

TERCERO: Una vez cumplido el término fijado en el numeral anterior, **PROCÉDASE** por la secretaria del Juzgado ingresar el proceso al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

JUEZA

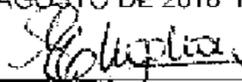
¹ Folio 92 a 94 del Expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 51

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00416-00
DEMANDANTE:	NOHORA VILLAMIZAR OMAÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto de fecha 18 de junio de 2018 se requirió a la apoderada del Municipio San José de Cúcuta, la doctora **PAOLA ALEXANDRA NAVARRO GALLÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.399.727 y tarjeta profesional No. 209.453 del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que justificara ante este Despacho Judicial la inasistencia de la Audiencia Inicial con Sentencia¹ celebrada el pasado día dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Al efecto, la mencionada apoderada judicial mediante oficio radicado ante este Despacho Judicial el día 19 de junio de 2018² expresa que su inasistencia se debió a la terminación del contrato de prestación de servicios No. 1569 de fecha 23 de agosto de 2013, el día 23 de diciembre del mismo año, celebrado entre ésta delegada y el ente territorial.

Por lo tanto, el Despacho encuentra que la inasistencia a la mencionada diligencia por parte de la señora **PAOLA ALEXANDRA NAVARRO GALLÓN** se encuentra debidamente justificada, en tanto allegó justificación sumaria que acredita que ya no tenía poder vigente para representar al Municipio San José de Cúcuta en el proceso de la referencia, por lo que se dispone a **NO SANCIONAR** a la mencionada apoderada, plenamente identificada en precedencia.

En firme el presente proveído ingrésese por la Secretaría del Despacho el expediente a efectos de emitir un pronunciamiento respecto a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

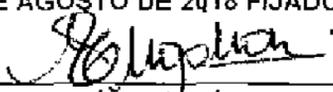
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 51

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL

Secretaría

¹ Folio 141 a 156 del Expediente.² Folios 164 a 169 Ibidem.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2017-00263-00
DEMANDANTE:	MATILDE CORREA RINCON Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho procediendo a resolver los recursos de reposición interpuestos por la apoderada judicial del extremo procesal demandante y demandado en contra del Auto proferido por este Despacho Judicial el día 20 de marzo de 2018, notificado por estado el día siguiente a su expedición, a través del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, y se dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto recurrido¹.

Este Despacho judicial por medio Auto proferido el 20 de marzo de 2018 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, controversia suscitada por la señora MARIA OLIVA HERNÁNDEZ SUAREZ Y OTROS a través de la cual pretende se declare a su favor la existencia de un contrato realidad con la entidad demandada.

La anterior declaración se sustentó en lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, en la que se establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conocerá de aquellas *"controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan"*.

Aunado a lo anterior, se resaltó que conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sólo tiene competencia para conocer asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona

¹ Folio 187 del Expediente.

de derecho público, por lo que atendiendo la naturaleza que la labor desarrollada por las madres comunitarias, la cual no tiene la connotación legal y reglamentaria de los servidores públicos, no será de conocimiento del Despacho el mismo.

1.2. Los recursos de reposición interpuestos.

1.2.1. Parte demandante².

Por su parte, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la decisión proferida el 20 de marzo de 2018 por este Despacho Judicial, manifestando que la verdadera voluntad del legislador en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 es que en aquellos procesos en donde se vea involucrado un acto administrativo expedido por una entidad pública la controversia sea de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En este mismo sentido, afirma que según lo establecido en el mismo numeral 4 del artículo 2 del Código Sustantivo del Trabajo su representada no se encasilla o se encuentra *"inmersa"* en ninguna de las denominaciones dadas por el legislador, dado que precisamente lo que se pretende dilucidar con la pretensión principal nace es de la relación trabajador-empleador que existió entre esta y el ICBF.

Resalta que por el contrario a lo estimado por el Despacho en el que sólo se cita un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en recientes y reiterados pronunciamientos se ha pronunciado en relación con el contrato realidad que existe entre las madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, precisando que la jurisdicción competente para conocer estos asuntos es la Contenciosa Administrativa, criterio que debe acatarse y primarse sobre los de otras corporaciones, cuando se estén afectando derechos fundamentales, como ocurre en el presente caso.

1.2.2. De la parte demandada³.

El día 23 de marzo de 2018, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la decisión proferida el 20 de marzo de 2018 por este Despacho Judicial, argumentando que como el acto administrativo demandado fue expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el *sub examine* debe ser dirimido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sobre el particular, cita el artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resaltando que *"(...) las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...)"*, aunado, sostiene que en el numeral segundo del artículo 155 *ibidem* se establece que en primera instancia, los jueces administrativos

² Folio 189 a 191 del Expediente.

³ Folio 192 a 195 *ibidem*.

conocerán de los asuntos de "(...) nulidad y restablecimientos del derechos de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Por otro lado, manifiesta que en jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se ha reiterado que en conflictos en los que alguna de las partes sea una entidad estatal, deben ser ventilados por esta jurisdicción.

1.3. Traslado del recurso.

Del presente recurso, la secretaría del Despacho corrió traslado el día 5 de abril de 2018 a las partes en litis, como se aprecia a folio 197 del expediente, conforme a las previsiones del artículo 319 del Código General del Proceso. Oportunidad frente a la que guardó silencio el extremo procesal demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

Conforme a lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición será *“procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica”*.

Respecto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 319 que cuando sea procedente formularlo por escrito, el recurso deberá ser resuelto previo traslado a la parte contraria por 3 días como lo prevé el artículo 110 del mismo estatuto procesal.

De tal manera, que con fundamento en las normas precitadas y consideraciones realizadas sobre el particular, por ser oportuno y procedente el medio de impugnación interpuesto por el extremo procesal demandante procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

2.2. De la Decisión.

A efectos de resolver el recurso interpuesto, procede el Despacho a pronunciarse expresamente y exclusivamente sobre los puntos objeto de inconformidad de la siguiente manera:

El Despacho observa que en el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado radica en el argumento que el Honorable Consejo de Estado ha manifestado que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la competente para asumir éstos procesos pues es en ésta la que se encuentra instituida para hacer un

control de legalidad respecto a los actos administrativos proferidos por las autoridades de la República.

Por otra parte, el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante radica en el argumento que en varios pronunciamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional se sugiere que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la competente para asumir éstos procesos. Aunado a lo anterior, señala que en sentencias como la C-621 de 2015 la Alta Corporación Constitucional ha precisado que sus decisiones y lectura en materia de derechos fundamentales y de la Constitución en General tienen prevalencia respecto a la interpretación que sobre las mismas realicen otros órganos judiciales.

Al caso en concreto y a efectos de resolver la controversia suscitada el Despacho considera, por un parte, que aun cuando la apoderada del extremo demandado recurrente cite lo manifestado en providencia del 2 de noviembre de 2013 por la Subsección C, de la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, con la ponencia de Consejero Enrique Gil Botero, expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00002-01 (46.027), en donde indica que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la encargada de conocer sobre conflictos en donde una de las partes procesales es una entidad estatal o un particular que cumple funciones públicas, dicho argumento no tiene el ímpetu suficiente para desvirtuar el precedente establecido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto el de ésta última es preferente por Ministerio de la Ley.

Por otra parte, respecto al recurso interpuesto por la apoderada del extremo demandante, el Despacho considera que aun cuando ésta recurrente citó diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en los que se menciona e indica que las madres comunitarias tienen como mecanismo judicial en sede ordinaria el medio de control de nulidad y restablecimiento ante la jurisdicción contenciosa administrativa a efectos de resolver sus reclamos y pretensiones, dichos argumentos no tiene la fuerza vinculante de desplazar el precedente establecido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto el de ésta última es preferente por mandato constitucional, además de ser un pronunciamiento expreso y especial en la materia.

En efecto, se tiene que los pronunciamientos citados, como son las sentencias T-271/17 y T-018/16 indican que las accionantes en su condición especial de "madres comunitarias", tienen en sede jurisdiccional mecanismos judiciales preferentes para presentar sus alegatos y pretensiones, y recibir así un pronunciamiento de fondo a sus reclamos, siendo improcedente en sede de tutela debatir y decidir el asunto prestacional en concreto que pretenden, argumento éste, que es la *ratio decidendi* del caso tratado en dichos proveídos, y no el zanjar una discusión sobre la competencia jurisdiccional en este tipo de asuntos, por lo que dichas expresiones emitidas por el alto tribunal constitucional no tienen la entidad de precedente jurisprudencial que se intenta endilgársele conforme a la Sentencia C-621/15.

Por otra parte, el Despacho sobre el particular, debe advertir lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Justicia, apartado mediante el cual el legislador determinó y estableció dentro de las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la de "**Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones**, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional". (Negrilla y subrayado del Despacho).

En otras palabras, el órgano jurisdiccional con competencia legal para dirimir aquellos conflictos surgidos entre jurisdicciones es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que sus pronunciamientos y parámetros tienen especial preponderancia cuando se trata atender conflictos de esta naturaleza, dada la incertidumbre legal o diversas interpretaciones legales que se puedan presentar a la hora de abordar la competencia legal de un asunto.

Por lo que, este Despacho Judicial atenderá lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano definido por la Ley Estatutaria de Justicia, como el competente para dirimir los conflictos entre jurisdicciones que pudiesen presentarse, Corporación que respecto al tema definió lo siguiente:

"De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y en segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo

pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Por lo anteriormente expuesto, el asunto bajo estudio es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral pues "en el litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral y se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que estima que el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.", por lo que no repondrá el Auto proferido el 20 de marzo de 2018 por este Despacho Judicial, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Finalmente en cuanto al argumento inherente a que debe ser la jurisdicción ordinaria laboral quien conozca de éstos procesos debido a que a partir del Decreto 289 de 2014 aduce la sala se formalizó su vinculación a través de un contrato de trabajo, y la pretensión de la demanda va encaminada a emolumentos dejados de cancelar previa la expedición del mismo, nada resolverá el despacho por cuanto no fue un argumento utilizado por este despacho para la decisión adoptada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

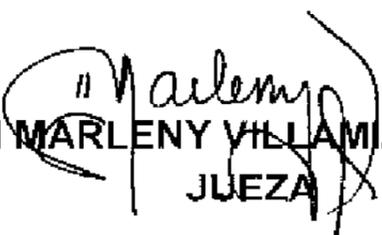
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por medio de Auto proferido el día 20 de marzo de 2018 por este Despacho Judicial, por las consideraciones acá expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal **SEGUNDO** del Auto proferido el día 20 de marzo de 2018, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión. De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** al correo electrónico dispuesto por la parte demandante para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

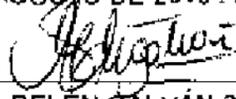

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 51

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.



ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria